

Aplicación de la “doctrina Murray” en Costa Rica: ¿ejercicio válido de comparación o degradación del derecho al silencio del acusado?

*Application of the “Murray doctrine” in Costa Rica: valid exercise
of comparison or degradation of the accused’s right to silence?*

Juan Carlos Morales Jiménez¹

Universidad Hispanoamericana, San José, Costa Rica

juan.morales0244@uhispano.ac.cr

 <https://orcid.org/0000-0001-9301-6201>

RESUMEN: ¿Es posible en un sistema jurídico penal como el costarricense utilizar el silencio del acusado como un insumo probatorio o argumentativo para fundamentar su culpabilidad? Esta es la interrogante que se procura contestar en este artículo. La problematización ha surgido desde que, en el voto 57-2024 del Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada de San José, se aplicó como un elemento relevante para anular una sentencia absolutoria dictada en un caso de lavado de activos, la “doctrina Murray”, desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de la sentencia del caso *Murray contra el Reino Unido* de 1996.

PALABRAS CLAVE: Derecho al silencio; autoincriminación; debido proceso; comparación; argumentación.

ABSTRACT: *Is it possible in a criminal legal system like Costa Rica’s to use the accused’s silence as an evidentiary or argumentative input to substantiate their guilt? This is the question this article seeks to answer. The issue has arisen since,*

¹ Doctor en derecho y magíster en criminología por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica; máster en Sociología Jurídico Penal por Universidad de Barcelona; especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Pisa; diplomado en el nuevo Derecho Público del siglo XXI y la protección multinivel de Derechos Humanos por la Universidad para la Paz - Universidad de Heidelberg; y, licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica.

in ruling 57-2024 of the San José Criminal Court of Appeals Specialized in Organized Crime, the “Murray doctrine,” jurisprudentially developed by the European Court of Human Rights from the 1996 judgment in the case of Murray v. United Kingdom, was applied as a relevant element to annul an acquittal handed down in a money laundering case.

KEYWORDS: *Right to silence; self-incrimination; due process; comparison; argumentation.*

SUMARIO: Introducción; 1. Marco teórico sobre el derecho al silencio y la garantía de no autoincriminación del acusado; 2. Examen del caso *Murray contra el Reino Unido* y de la línea jurisprudencial seguida por el TEDH hasta llegar al caso *Zschüschen contra Bélgica*; 3. En términos generales, ¿se pueden importar las reglas o los estándares del TEDH para el contexto costarricense?; 4. Entonces, ¿es aplicable en Costa Rica la “doctrina Murray” para interpretar el silencio del acusado como un indicio probatorio en su contra?; 5. Y si se emplea desde el punto de vista argumentativo y no probatorio, ¿sería aplicable la “doctrina Murray” en Costa Rica?; Conclusiones; Referencias.

INTRODUCCIÓN

En Costa Rica se ha privilegiado la conceptualización del derecho al silencio del acusado dentro de un proceso penal como un aspecto nuclear de la legalidad en sentido estricto, del debido proceso, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia, además de que se encuentra íntimamente ligado a la garantía de no autoincriminación. A pesar de lo anterior, en el voto 57-2024, el Tribunal Penal de Apelación Especializado en Delincuencia Organizada de San José (TPAEDO de ahora en adelante) refirió, como uno de los puntos para anular una sentencia absolutoria dentro de un proceso por el delito de legitimación de capitales, lo siguiente: “Aunque es una obligación del Ministerio Público acreditar los hechos acusados con prueba válida y lícita, el imputado no está exento a dar [sic] una explicación plausible y racional sobre el origen de su dinero, sin que ello implica [sic] una vulneración al principio de autoincriminación o una inversión de la carga de la prueba. Es la llamada doctrina o regla Murray,

la que fue expuesta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Zschüschev [sic] c. Bélgica, de 2 de mayo de 2017”. (Considerando II, resolución del segundo motivo).

Pues bien, frente a la utilización novedosa –al menos en Costa Rica– y muy particular de la “regla Murray” por parte de un tribunal de apelación penal para anular una sentencia absolutoria, ineludiblemente ha surgido la interrogante de si este tipo de posturas cuya raigambre procede de líneas jurisprudenciales desarrolladas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH a partir de ahora), son aplicables realmente en un sistema jurídico penal como el costarricense.

Con base en el problema formulado en el párrafo anterior, este artículo se ha planteado como primer objetivo analizar si la posición asumida por el TPAEDO es congruente con el marco teórico y normativo básico que regula esta materia; mientras que, como segundo objetivo se ha propuesto explicar el origen de esta doctrina, su desarrollo jurisprudencial y su contexto, con el fin de evaluar si efectivamente es aplicable en Costa Rica como un ejercicio de comparación jurídica o si por el contrario aparece una degradación del derecho al silencio del acusado.

Para el cumplimiento de los propósitos de este artículo se incorporará una referencia al método del derecho comparado y concretamente a sus procesos de macrocomparación y de microcomparación para, de ese modo, obtener más herramientas de ponderación en torno a si las características de los casos Murray, Zschüschen y otros relacionados, realmente resultan comparables con las regulaciones existentes en el entorno costarricense.

En igual sentido y valorando que el TPAEDO hizo referencia en su sentencia a que en la utilización de la “doctrina Murray” hay elementos no solo de índole probatorio sino argumentativo, en esta breve disertación se examinará la posición del derecho al silencio del inculcado en estos dos ámbitos con la intención de sopesar si es viable exigirle explicaciones razonables o basadas en el sentido común al imputado.

No se omite señalar que, desde un punto de vista metodológico, este artículo se sustenta en un enfoque cualitativo que toma como unidades de estudio a normas, jurisprudencia y coyunturas temporales, aunado a que su tipología es una no experimental basada en análisis exploratorios y correlacionales.

1. MARCO TEÓRICO SOBRE EL DERECHO AL SILENCIO Y LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN DEL ACUSADO.

En el ámbito del saber penal la persona a la que se le enjuicia por la comisión de un delito está cubierta por el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y como derivaciones de esta última, por el derecho al silencio y el privilegio o garantía de la no autoincriminación. Esto significa que el imputado no está obligado a probar su inocencia, así como tampoco puede ser compelido a declarar durante el proceso, por el contrario, es al ente acusador al que le compete cimentar su culpabilidad y al tribunal declararla según el elenco probatorio válidamente admitido.

Precisamente en relación con la antedicha presunción de inocencia y sus derivados, lo que debe ponderarse como criterio fundamental, siguiendo para ello la postura de Gascón Abellán², es que esta defiende un valor ideológico innegable, que es evitar la condena de inocentes.

El fundamento del derecho al silencio, así como de las otras garantías conferidas al acusado en un proceso penal, estriba –tal como lo sugirió Asencio Gallego³– en que el acusado es la parte pasiva del proceso y al verse enfrentado a la eventual imposición de una pena tiene que ser dotado de una protección constitucional de rango superior.

Sobre este mismo punto y en concreto sobre el derecho al silencio, Mendoza Perdomo⁴ refirió que: “El silencio como garantía de defensa material no significa más que un derecho a la libertad del ciudadano de elegir no refutar la persecución penal en contra y por ello no puede ser utilizado por el Estado como una forma de asunción de responsabilidad o de admisión tácita de la ocurrencia de los hechos” (p. 91).

² GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

³ ASECIO GALLEGOS, José María. El derecho al silencio del imputado. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, n. 9, 2017. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/29680>

⁴ MENDOZA PERDOMO, Juan Francisco. Alcances procesales del enjuiciamiento de las organizaciones criminales: una revisión desde los principios del proceso. *Novum Jus*, v. 11, n. 1, 73-102, 2017. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.11.1.3>

No debe pasarse por alto que, aunque están vinculados, el derecho al silencio y la garantía de no autoincriminación no son lo mismo, pues el primero se manifiesta en la posibilidad de elegir no declarar durante el proceso sin que esa negativa se interprete como un ocultamiento de la realidad o una aceptación de hechos. Por su parte, la segunda significa que la persona encausada no está obligada a colaborar con la justicia si esto le perjudica y que solo las declaraciones ofrecidas de forma voluntaria e informada pueden ser valoradas.

Para mayor abundamiento en relación con la garantía de no autoincriminación, Rodrigues Lino de Carvalho⁵ añadió que esta se manifiesta en que nadie está obligado a revelarse, incriminarse o descubrirse ante quienes le juzgan y que su fundamento reside en la salvaguarda de la integridad mental y física del acusado.

El derecho al silencio y la garantía de no autoincriminación también han encontrado sostén en una serie de instrumentos de derecho internacional, verbigracia, el artículo 11.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, el ordinal 14.3.g. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, los artículos 8.2.g. y 8.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁸, el numeral XXVI de la Declaración

⁵ RODRIGUES LINO DE CARVALHO, Heloisa. Fundamento central do direito à não autoincriminação. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, v. 4, n. 2, 731-65, 2018. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i2.134>.

⁶ 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁷ 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

⁸ 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...) 8.3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹ y el artículo 6.2. del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)¹⁰.

Del mismo modo, el derecho al silencio y la garantía de no autoincriminarse han sido desarrollados a nivel regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en diversos casos y entre los que se pueden poner en la palestra están *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (sentencia del 30 de mayo de 1999), *De la Cruz Flores vs. Perú* (sentencia del 1 de setiembre de 2010) y *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México* (sentencia del 7 de noviembre de 2022).

En el primero de estos casos, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte IDH recordó que la declaración de un inculpado solo es válida si se hace sin ningún tipo de coacción porque precisamente el derecho al silencio es una manifestación del estado de inocencia. Aquí, pese a que en la instrucción del proceso militar especial que dio origen a la demanda contra Perú se exhortó a los acusados a decir la verdad, ello ni fue una amenaza ni fue una coacción para obligarlos a rendir juramento o a prometer decir la verdad, de modo que a ese respecto no se les conculcó el derecho al silencio.

En el caso *De la Cruz Flores vs. Perú* lo que se determinó fue que no se podía justificar un aumento en la pena de la acusada en el proceso doméstico por haber negado la comisión de los hechos y haber asumido, supuestamente, una actitud obstruccionista, pues la persona acusada no está obligada a colaborar con quienes le juzgan. Por el contrario, sustentar la convicción de culpabilidad o derivar consecuencias negativas para la persona procesada exclusiva o preferentemente a partir de su silencio o de su negativa a declarar, era violatorio del derecho a un juicio justo.

Por su parte, en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, la Corte IDH recalcó que a las personas imputadas se les deben garantizar las condiciones adecuadas para que decidan libremente si quieren declarar o no dentro de un proceso penal, por ende, el derecho al silencio no debe limitarse mediante coacciones que instrumentalicen la posición de los inculpados.

⁹ XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable (...)

¹⁰ 6.2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

La trascendencia de traer a colación los precedentes de la Corte IDH se manifiesta en que por tratarse del tribunal regional a cuya competencia contenciosa está sometida Costa Rica desde 1980, su jurisprudencia tiene un carácter de fuente sistémica y, por consiguiente, forma parte del elenco de recursos con el que se nutre diariamente el ordenamiento jurídico interno, pero sobre esto se ahondará más adelante.

Ahora bien, desde el punto de vista de la normativa doméstica, en Costa Rica el derecho al silencio y la garantía de no autoincriminación están reconocidos a partir de la conjunción de los artículos 36 y 39 de la Constitución Política¹¹, los cuales fueron operacionalizados en el quehacer penal por los numerales 82.e., 92 y 343 del Código Procesal Penal¹².

¹¹ Artículo 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Artículo 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...)

¹² Artículo 82.- Derechos del imputado. La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos: (...) e. Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.

Artículo 92.- Advertencias preliminares. Al comenzar a recibirse la declaración, el funcionario que la reciba comunicará, detalladamente, al imputado el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica y un resumen del contenido de la prueba existente. También, se pondrán a su disposición las actuaciones reunidas hasta ese momento. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra (...)

Artículo 343.- Declaración del imputado. Después de la apertura de la audiencia o de resueltos los incidentes, se recibirá declaración al imputado, explicándole, de ser necesario, con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar, sin que su silencio le perjudique o le afecte en nada y que el juicio continuará aunque él no declare. Podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, las partes civiles, la defensa y los miembros del tribunal, en ese orden. Si incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, las que se le harán notar, quien preside podrá ordenar la lectura de aquellas, siempre que se hayan observado en su recepción las

La temática atinente al derecho al silencio y a la garantía de no autoincriminación también ha sido abordada desde vieja data por la Sala Constitucional costarricense (por ejemplo, en los votos 1739-1992 y 7498-1998) y por otros altos tribunales penales (a saber, el Tribunal de Casación Penal de San José en el voto 309-1996 y el Tribunal Penal de Apelación Penal II Circuito Judicial de San José en el voto 159-2016), destacándose siempre que la persona imputada no está obligada a declarar, ni, de ninguna manera, a colaborar con la justicia si esto es en su perjuicio.

De esta manera, tanto desde la concepción normativa como de la posición jurisprudencial que se ha asumido a lo largo del tiempo en Costa Rica lo que se puede extraer es que el derecho al silencio del encausado y como derivación de este, la garantía de no autoincriminación, tienen un carácter secuencial y neutro, primero porque se mantienen en cada una de las etapas del proceso y segundo porque no deben interpretarse en sentido afirmativo ni negativo en cuanto a los hechos investigados, mucho menos como indicios de culpabilidad.

A pesar de lo antes mencionado y de la línea normativa y jurisprudencial que se ha seguido históricamente, el TPAEDO, en el voto 57-2024, aplicó la denominada “doctrina Murray” como uno de los argumentos para anular la sentencia en un caso puesto en su conocimiento en el que el Tribunal de Juicio de Guápiles había absuelto a un individuo a quien se le había atribuido, *grosso modo*, legitimar capitales provenientes del narcotráfico introduciéndolos en los vaivenes propios del comercio de teléfonos celulares y de vehículos, así como utilizándolos para adquirir bienes y hacer movimientos bancarios.

En el voto antes aludido el TPAEDO esgrimió, entre otras cosas, que el imputado no estaba exento de dar una explicación plausible y razonable sobre el origen de sus ingresos, con lo cual abrió un nuevo derrotero para la discusión de si es absoluto el derecho al silencio, de si se puede usar como indicio para corroborar las pruebas de cargo o de si se

reglas previstas en este Código. La declaración en juicio prevalece sobre las anteriores, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de esas contradicciones. Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

puede utilizar como parte de un razonamiento lógico para fundamentar una sentencia condenatoria. Pues bien, la respuesta a estos cuestionamientos tomará forma en los siguientes acápite.

2. EXAMEN DEL CASO *MURRAY CONTRA EL REINO UNIDO* Y DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SEGUIDA POR EL TEDH HASTA LLEGAR AL CASO *ZSCHÜSCHEN CONTRA BÉLGICA*.

A manera de aclaración, si bien en la sentencia 57-2024 del TPAEDO se asoció la “doctrina Murray” con lo resuelto por el TEDH en el caso *Zschüschen contra Bélgica* de 2017, su nacimiento –y de ahí su nombre– está vinculado al caso *Murray contra el Reino Unido* de 1996, de modo que es a este al que se tiene que hacer principal alusión.

John Murray fue detenido por la policía de Irlanda del Norte el 7 de enero de 1990 –junto con otras siete personas– por encontrarse en una vivienda en la que tenían retenido ilícitamente a un individuo, por lo que fue procesado por los supuestos delitos de conspiración para asesinar, privación de libertad y pertenencia a una organización proscrita¹³, sin embargo, únicamente resultó condenado por la privación de libertad y recibió una pena de ocho años de prisión.

Para el momento en el que Murray fue detenido, en Irlanda del Norte estaba vigente una norma denominada “Orden de prueba penal”, la cual es indispensable para la comprensión de lo que ocurrió en ese proceso judicial y en las ulteriores etapas, ya que en sus artículos 3, 4 y 6 contenía disposiciones relacionadas con el silencio del acusado y sus posibles consecuencias.

En el artículo 3, la “Orden” establecía –entre otras cosas– que cuando a una persona se le atribuía un delito (antes o después de ser acusado oficialmente) y no mencionaba hechos en su defensa cuando esto se podía esperar razonablemente, el tribunal o el jurado podían obtener deducciones de ello¹⁴.

¹³ Ejército Republicano Irlandés, el IRA por sus siglas en inglés.

¹⁴ Artículo 3.- Cuando, en cualquier proceso contra una persona por un delito, se presenta prueba de que el acusado: (a) en cualquier momento antes de que fuera acusado del delito, al ser interrogado por un agente de policía tratando

En similar sentido, el artículo 4 indicaba, *plus minusve* que, si durante el juicio el acusado llamado a declarar se negaba a prestar juramento o habiéndolo hecho se negaba a contestar preguntas, entonces ello le permitía al tribunal o al jurado que, al momento de determinar su culpabilidad, pudieran deducir de esa negativa las inferencias que considerasen apropiadas¹⁵.

de descubrir si o por quién se ha cometido un delito, no mencionó cualquier hecho invocado en su defensa en aquellos actos; o (b) al ser acusado del delito o informado oficialmente que podría ser procesado por él, no mencionó tal hecho, siendo un hecho que en las circunstancias existentes en el momento en que se podría razonablemente esperar que el acusado mencionara cuando fuese interrogado, acusado o informado, según el caso, se aplicará el párrafo (2). (2) Cuando se aplique este párrafo: (a) el tribunal, al determinar si se debe someter o no el acusado al juicio o si hay un caso al que responder, (b) un juez, al decidir si concede una solicitud presentada por el acusado en virtud del artículo 5 de la Orden de Justicia Penal de 1988 (solicitud de desestimación del cargo cuando un caso de fraude ha sido transferido de un tribunal de magistrados al Tribunal de la Corona en virtud del artículo 3 de esa Orden), y (c) el tribunal o el jurado, para determinar si el acusado es culpable del delito imputado, puede (i) obtener las inferencias del fallo que sean apropiadas; (ii) sobre la base de tales inferencias considerar que el fallo corrobora o puede corroborar cualquier prueba aportada contra el acusado en relación con la cual el fallo sea relevante. (3) Sujeto a las instrucciones del tribunal, las pruebas que tiendan a establecer la omisión pueden practicarse antes o después de la prueba tendiente a establecer el hecho que se alega que el acusado supuestamente no ha mencionado. (Traducción libre realizada por el autor a partir del texto incluido en la sentencia del 8 de febrero de 1996).

- ¹⁵ Artículo 4.- El acusado será llamado a declarar en juicio cuando: (1) En el juicio de cualquier persona (que no sea un niño) por un delito, los párrafos (2) a (7) se aplicarán a menos que (a) no se discuta la culpabilidad del acusado, o (b) al tribunal le parezca que la condición física o mental del acusado hace indeseable que se le pida que preste testimonio; pero el párrafo (2) no se aplica si, antes de que se solicite cualquier prueba para la defensa, el acusado o su abogado o un procurador que lo represente informa al tribunal que el acusado testificará. (2) Antes de que se solicite cualquier prueba para la defensa, el tribunal (a) informará al acusado que será llamado por el tribunal a declarar en su propia defensa, y (b) le dirá en lenguaje común cuál será el efecto de este artículo si (i) cuando así se le solicite, se niega a prestar juramento; (ii) habiendo prestado juramento, sin causa justificada, se niega a responder cualquier pregunta; y acto seguido el tribunal citará al acusado a declarar. (3) Si el acusado (a) después de haber sido llamado por el tribunal a prestar testimonio de conformidad con este artículo, o después de que él o su abogado o procurador que lo representa haya informado al tribunal que prestará testimonio, se niega a prestar juramento, o (b) habiendo prestado juramento,

En lo tocante al artículo 6 de la “Orden”, este apuntaba a que cuando una persona era arrestada en un lugar al momento de la comisión de un delito, la policía podía invitarle a explicar su presencia allí y si el inculpado se negaba a hacerlo, en un futuro juicio el tribunal o el jurado podían tratar esa negativa como si fuese equivalente a la corroboración de las pruebas que se hubieren presentado en su contra, eso sí, siempre y cuando la policía hubiese advertido a esa persona sobre las consecuencias de su silencio¹⁶.

sin buena causa se niega a responder a cualquier pregunta, se aplica el párrafo (4). (4) El tribunal o el jurado, al determinar si el acusado es culpable del delito imputado, podrá (a) deducir de la negativa las inferencias que parezcan apropiadas; (b) sobre la base de tales inferencias, tratar la negativa como un equivalente de una corroboración de cualquier prueba presentada contra el acusado en relación con la cual la negativa sea importante. (5) Este artículo no obliga al acusado a declarar en su propio nombre y, en consecuencia, no será culpable de desacato al tribunal por negarse a prestar juramento. (Traducción libre realizada por el autor a partir del texto incluido en la sentencia del 8 de febrero de 1996).

- ¹⁶ Artículo 6.- Inferencias derivadas de la omisión o la negativa de dar cuenta de la presencia en un lugar en particular: (1) Cuando (a) una persona arrestada por un agente de policía fue encontrada por él en un lugar o aproximadamente en el momento en que se alega que se cometió el delito por el cual fue arrestado, y (b) el agente de policía cree razonablemente que la presencia de la persona en ese lugar y en ese momento puede ser atribuible a su participación en la comisión del delito, y (c) el agente de policía informa a la persona que así lo cree y le solicita que rinda cuentas de esa presencia, y (d) la persona falla o se niega a hacerlo, entonces, si en cualquier procedimiento contra la persona por el delito se presentan pruebas de esos hechos, se aplica el párrafo (2). (2) Cuando se aplique este párrafo (a) el tribunal, al determinar si debe enviar al acusado a juicio o si hay un caso que responder, y (b) el tribunal o el jurado, al determinar si el acusado es culpable del delito imputado, podrá (i) deducir las inferencias que parezcan apropiadas de la omisión o la negativa; (ii) sobre la base de dichas inferencias, tratar la omisión o la negativa como equivalente a una corroboración de cualquier prueba presentada contra el acusado en relación con la cual la omisión o la negativa es material. 3) Los párrafos (1) y (2) no se aplican a menos que el agente le haya dicho al acusado en lenguaje común al realizar la solicitud mencionada en el párrafo (1) (c) cuál sería el efecto de este artículo si no lo hiciera o se negara a hacerlo. (4) Este artículo no impide sacar ninguna inferencia de la falta o negativa de una persona a dar cuenta de su presencia en un lugar que pueda deducirse adecuadamente de este artículo. (Traducción libre realizada por el autor a partir del texto incluido en la sentencia del 8 de febrero de 1996).

Entonces, tanto al momento de la detención de Murray como para cuando se efectuó el juicio en el que resultó condenado, la legislación de Irlanda del Norte establecía de manera expresa las consecuencias si la persona acusada no explicaba aquellas circunstancias que eran esperables razonablemente para su defensa puesto que, según el caso, era posible que el tribunal o el jurado extrajesen inferencias de ese silencio para corroborar las pruebas de cargo.

Con base en este panorama lo que se demostró fue que cuando se arrestó a Murray, los policías le advirtieron que, aunque no estaba obligado, si no mencionaba hechos en su defensa el tribunal podía usar esa omisión como un apoyo a cualquier prueba relevante en su contra. Advertido de lo anterior, Murray decidió guardar silencio.

Luego, en el juicio, el juez le indicó a Murray que, si se negaba a prestar juramento o si después de hacerlo no contestaba a los interrogatorios, ese silencio se podía tomar en cuenta en su contra, sin embargo, Murray igualmente decidió guardar silencio durante todo el juicio y al final fue absuelto por varios cargos, aunque como ya se indicó antes, se le condenó por complicidad en una privación de libertad.

Dentro de la argumentación del juez de primera instancia para condenar a Murray, este señaló que, si bien el no haber declarado o no haber justificado su presencia en la casa en la que se le detuvo no eran indicativos *per se* de su culpabilidad, la intención de los artículos 4 y 6 de la “Orden de prueba penal” era permitir que el tribunal aplicara el sentido común ordinario al momento de deducir conclusiones contra un acusado y que así lo hizo.

Frente a la condena, Murray concurrió ante el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte, empero, este órgano rechazó el recurso y reforzó la tesis de que las pruebas de cargo habían sustanciado un caso “formidable” en su contra y que, por tanto, era razonablemente exigible una respuesta del acusado, de modo que al no haberse ofrecido esa respuesta ni durante la investigación ni en el juicio, era inevitable que el juez extrajera inferencias muy fuertes en su contra.

Posteriormente, Murray acudió al sistema regional de derechos humanos señalando que en su proceso se le había privado del derecho al silencio (entre otros reclamos) y que eso era contrario al artículo 6 del CEDH. Dentro de sus alegaciones, Murray mencionó que el derecho

al silencio ante el interrogatorio policial y la garantía de no declarar contra sí mismo en el juicio eran postulados absolutos y que no se podían interpretar en su contra sin que esto supusiera una inversión de la carga de la prueba y de la presunción de inocencia.

El gobierno británico desdeñó la tesis de Murray al replicar que la legislación interna no invertía la carga de la prueba, ya que le seguía correspondiendo al Estado la demostración de la culpabilidad y en ese marco la “Orden de prueba penal” solamente confería un poder discrecional al juez para extraer deducciones del silencio del acusado en supuestos específicamente definidos y respaldados en el sentido común.

Tomando en cuenta las posiciones de las partes, en sentencia del 8 de febrero de 1996, el TEDH determinó que el derecho al silencio no era absoluto porque podían presentarse situaciones en las que se exigía razonablemente una explicación por parte del inculcado para considerarla frente a las pruebas aportadas por la acusación; además, si bien era cierto que existía diversa normativa internacional que reconocía el derecho al silencio y el privilegio de la no autoincriminación, esta era omisa respecto a la posibilidad de obtener inferencias de la negativa al imputado a refutar pruebas consistentes en su contra.

Sobre el caso en concreto el TEDH confirmó que, aunque no se podía condenar a nadie por el solo hecho de guardar silencio, a Murray se le habían hecho las correspondientes advertencias sobre los efectos jurídicos de guardar silencio y la acusación en su contra había sido sostenida sólidamente, por tanto, las pruebas de cargo demandaban una explicación por parte del inculcado que solo este estaba en condiciones de dar.

En conclusión, el TEDH rechazó el reclamo de Murray porque estimó que no se le condenó solo por no haber declarado, sino que existía prueba robusta en su contra, que la legislación interna dejaba abierta la posibilidad del juez de aplicar inferencias en este tipo de casos, que la normativa internacional era omisa al respecto y que no se desplazó la carga de la prueba al punto de vulnerar la presunción de inocencia.

La posición que sostuvo el TEDH en el caso de Murray ha sido puntualizada con algunos bemoles en diferentes sentencias. En *Condon contra el Reino Unido* (2 de mayo del 2000) el TEDH consideró que sí se vulneró el artículo 6 del CEDH y que el caso no era igual al de Murray porque el jurado extrajo inferencias incriminatorias del silencio de los

acusados ante la policía sin haber sido debidamente instruido respecto a si eso se debió a una recomendación legal o a una falta de conocimiento de los inculpaos.

En *Averill contra el Reino Unido* (6 de junio del 2000) el acusado guardó silencio ante la policía y declaró en el juicio, sin embargo, el juez de instancia estableció que la acusación era sólida y extrajo inferencias de culpabilidad en su contra por haberse mantenido en silencio durante el interrogatorio policial. El TEDH reafirmó aquí la “regla Murray”.

En *Heaney y McGuinness contra Irlanda* (21 de diciembre del 2000) los acusados fueron procesados por un atentado con bomba. Ante la policía se abstuvieron de declarar y en el juicio se les condenó, derivándose de su silencio una carga adversa porque la normativa contra el terrorismo instituía la obligación del inculpaado de proporcionar la información que tuviera so pena de utilizar el silencio en contra. En este caso el TEDH encontró que la ley aplicada por Irlanda imponía una coerción indebida, por lo que sí se violó el artículo 6 del CEDH y el caso no era igual al de Murray.

En *Beckles contra el Reino Unido* (8 de octubre del 2002) el juez de instancia no le advirtió adecuadamente al jurado que, si estaban convencidos de que el silencio de Beckles en la etapa de investigación policial se debió a un consejo legal, no debían sacar inferencias incriminatorias automáticas, cosa que finalmente hicieron, por lo que el TEDH sí encontró una violación al artículo 6 del CEDH.

Por su parte, en el caso *Zschüschen contra Bélgica* (2 de mayo de 2017) –que fue citado concretamente por el TPAEDO– al acusado se le condenó por lavado de activos en virtud de que había abierto una cuenta en Bélgica y a pesar de no tener ingresos declarados o conocidos en ese país, había depositado €75.000 en dos meses. Zschüschen alegó que había sido sentenciado en virtud de que no había explicado el origen de sus ingresos, por lo que se invirtieron la carga de la prueba y la presunción de inocencia.

En el caso Zschüschen el TEDH afirmó que el demandante no había sido obligado a declarar y que tampoco había sido condenado solo por el hecho de no explicar sus ingresos, por el contrario, dijo que había un cúmulo de pruebas en su contra y que su negativa a responder preguntas solamente permitió corroborar que no había un origen lícito de esos capitales, ya que si el dinero hubiese tenido origen legal, no habría sido difícil probarlo, por lo que la razonabilidad y el sentido común

demandaban una explicación del acusado. Además, se determinó que la condena era acorde con las previsiones contenidas en el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo.

No puede perderse de vista que la sentencia del caso *Zschüschen contra Bélgica* data del 2017, por lo que para ese momento ya estaba vigente la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa. Según esta directiva, los Estados podían mantener en sus legislaciones la posibilidad de extraer inferencias del silencio del acusado siempre que no se vulnerase el derecho a un juicio justo, se informase previamente al inculpado, no se le coaccionase y se pudiesen evaluar los motivos de ese silencio.

3. EN TÉRMINOS GENERALES, ¿SE PUEDEN IMPORTAR LAS REGLAS O LOS ESTÁNDARES DEL TEDH PARA EL CONTEXTO COSTARRICENSE?

Lo primero que debe establecerse es que, si bien lo usual es que los tribunales ordinarios de un determinado país se nutran principalmente de fuentes sistémicas, es decir, de las que pertenecen a su propio entorno jurídico (tal como lo haría un tribunal penal costarricense que para resolver un asunto puesto en su conocimiento utiliza un estándar fijado por la Corte IDH), nada impide que puedan utilizar recursos extrasistémicos.

Precisamente esas herramientas o fuentes de fuera del sistema fueron conceptualizadas por Groppi y Lecis Cocco-Ortu¹⁷ como aquellas que son “externas al contexto jurídico de referencia” (p. 30), sin embargo, el que sean externas no es un obstáculo para que se utilicen por los tribunales domésticos porque más bien permiten ampliar y complementar las posibilidades interpretativas del propio ordenamiento, así como fomentar una pluralidad de criterios jurídicos.

En este mismo sentido, no debe olvidarse que metodologías como el diálogo o la influencia a nivel de derecho comparado, que son las que

¹⁷ GROPPi, Tania y LECIS COCCO-ORTU, Ana María. El uso de precedentes extrasistémicos en el diálogo entre la Corte Interamericana y el Tribunal europeo de Derechos Humanos: una investigación empírica. *Iuris Dictio*, n. 21, 29-47, 2018.

facilitan la utilización de fuentes extrasistémicas, han producido lo que Cárdenas Velásquez¹⁸ definió como un proceso de internacionalización del derecho constitucional y de constitucionalización del derecho internacional, lo cual, a su vez, ha redundado en la construcción de un *ius constitutionale commune* aplicable en diferentes marcos.

En relación con lo desarrollado en el párrafo precedente y siguiendo la línea de Gutteridge¹⁹, si bien la regla general es que los juristas decidan con base en las disposiciones normativas internas, si el entuerto no está del todo claro o si se necesita robustecer un argumento, por lo general se busca un complemento jurisprudencial o doctrinal y es en este proceso en el que acudir a las referencias extrasistémicas puede convertirse en una manera de vigorizar determinadas tesis.

A pesar de lo ya explicado, acudir a fuentes extrasistémicas tampoco debe ser un proceso automático o irrestricto, de previo se debe efectuar un examen de lo que Pegoraro²⁰ llamó “macrocomparación” y “microcomparación” (pp. 23-24). En cuanto a la primera, esta explora de forma general las experiencias y diversidades de diferentes países o regiones para clasificar los ordenamientos jurídicos en familias, grupos o sistemas; la segunda, por su parte, es la que abarca el análisis de conceptos, procedimientos, funciones, instituciones, obligaciones o potestades, o sea, es la que examina cosas concretas.

La trascendencia de realizar un análisis *ex ante* de macrocomparación y de microcomparación para posteriormente utilizar un recurso extrasistémico en la resolución de un caso doméstico, estriba en la validación de que por su tronco común y por ser aplicables reglas similares se están revisando aspectos que sí son comparables. Caso contrario se podrían provocar antinomias o polémicas innecesarias.

Por estas razones, la respuesta que se debe ofrecer ante la pregunta que titula este párrafo es que sí es posible importar los estándares

¹⁸ CÁRDENAS VELÁSQUEZ, Byron. *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración de su aplicación en España y Nicaragua*. Barcelona: J.M. Bosch, 2018.

¹⁹ GUTTERIDGE, Harold. *El derecho comparado*. Santiago: Olejnik, 2018.

²⁰ PEGORARO, Lucio. El método en el Derecho Constitucional: la perspectiva desde el Derecho Comparado. *Revista de estudios políticos*, n. 112, 9-26, 2001.

del TEDH a Costa Rica, en el entendido de que no se trata ni de una obligación ni de una necesidad, así como tampoco puede ser un proceso ligero o carente de contenido como bien lo explicó Vivas Barrera²¹. A pesar de lo anterior y siguiendo la propuesta de Ragone²² (2018), sí se puede aprovechar este proceso como una herramienta para reforzar un razonamiento jurídico o para sustentar una forma de interpretar determinados escenarios jurídicos, claro, siempre que sean comparables.

Así las cosas, aunque en definitiva sí es posible que los jueces costarricenses utilicen fuentes extrasistémicas, la duda que emerge en el contexto dentro del cual se enmarca este artículo es si era necesario para el TPAEDO aplicar la “regla Murray” en el voto 57-2024 y aunque en los siguientes apartados se ensayará una respuesta más completa, por ahora se puede afirmar que no lo era, pues hubo aspectos más concluyentes y mucho menos polémicos que hubiesen bastado para anular la sentencia absolutoria, por ejemplo los relacionados con una inadecuada fundamentación probatoria intelectual por parte del tribunal de instancia.

4. ENTONCES, ¿ES APlicable EN COSTA RICA LA “DOCTRINA MURRAY” PARA INTERPRETAR EL SILENCIO DEL ACUSADO COMO UN INDICIO PROBATORIO EN SU CONTRA?

Una vez en este punto se debe reiterar que en Costa Rica sí pueden ser aplicables criterios provenientes de fuentes extrasistémicas, no obstante, el proceso de incorporación de los estándares externos para complementar o reforzar decisiones sobre casos domésticos no puede ser irreflexivo, ya que de previo debe realizarse una evaluación de si las circunstancias son susceptibles de una macrocomparación y de una microcomparación.

²¹ VIVAS BARRERA, Tania Giovanna. Corte Constitucional de Colombia: Tres décadas de un juez constitucional en constante diálogo judicial transnacional. *Novum Jus*, v. 17, n. 3, 431-454, 2023. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.15>

²² RAGONE, Sabrina. *Desafíos de la función judicial: un acercamiento desde el Derecho Público Comparado*. Santiago: Olejnik, 2018.

4.1. ANÁLISIS DE MACROCOMPARACIÓN.

Una primera observación que debe hacerse es que el sistema jurídico imperante en el Reino Unido es –y era para el momento en que se procesó a Murray– el “*common law*” y si bien este presenta algunas diferencias con el sistema jurídico continental que predomina en Costa Rica y en América Latina en general, tales distancias se han acortado a partir de la existencia de un *corpus iuris* universal de derechos humanos y del funcionamiento de las cortes regionales que se han preocupado por facilitar los procesos de inclusión, pluralismo, control de convencionalidad y protección multinivel.

Sobre el acercamiento entre estos diferentes sistemas jurídicos Pizzorusso²³ señaló que las diferencias entre el “*civil law*” y el “*common law*” se han acortado gradualmente debido a “un mayor conocimiento recíproco” (p. 213) y a que en los sistemas de “*civil law*” –como el costarricense– se ha difundido en mayor medida el control de convencionalidad y de constitucionalidad de las leyes, lo que en cierta forma implica una recuperación de un derecho mucho más jurisprudencial.

En relación con el papel de las cortes regionales no puede pasarse por alto el hecho de que el Reino Unido forma parte del Consejo de Europa y que, por ende, está sometido a la jurisdicción del TEDH, lo que significa que a pesar de que su sistema jurídico es diferente al de los países con tradición romano-germánica, igualmente le son aplicables las reglas contenidas en el CEDH y esto es importante porque ese instrumento de derecho internacional, en su núcleo, es análogo a la CADH.

El hecho de que el CEDH y la CADH sean instrumentos tan similares y que compaginen con otras declaraciones y convenios como los citados en el primer apartado de este artículo, permite derivar que los preceptos que contienen son altamente compatibles entre sí; a la sazón, si se parte de la premisa de que dentro de estos cuerpos normativos supranacionales se comprenden estándares de protección de derechos humanos lo que se puede deducir es que aquello que resuelvan los tribunales regionales que emplean estos instrumentos sí puede superar el examen de macrocomparación.

²³ PIZZORUSSO, Alessandro. *Curso de Derecho Comparado*. Santiago: Olejnik, 2020.

Como complemento de lo anterior, actualmente se ha convertido en un proceso común que la Corte IDH y el TEDH se citen mutuamente en sus resoluciones, lo que evidencia un proceso interactivo de diálogo que a su vez confirma la viabilidad del examen de macrocomparación.

En síntesis, aunque la “doctrina Murray” se contextualice originalmente en un sistema de “*common law*”, el hecho de que el TEDH la haya desarrollado y matizado para aplicarla en los márgenes de sus competencias, sí permite completar el análisis de macrocomparación.

4.2. ANÁLISIS DE MICROCOMPARACIÓN.

Cabe señalar que aunque la aplicación de la “doctrina Murray” en Costa Rica sí podría superar el examen de macrocomparación, no puede decirse lo mismo con el de microcomparación. Mientras que en Europa sí había previsiones legales específicas respecto al valor que se le podía dar al silencio del acusado en determinados casos, tal fenómeno no se repite en Costa Rica.

Como se explicó en puntos anteriores de este artículo, la “Orden de prueba penal” bajo la cual se juzgó a Murray era muy clara al establecer que en ciertas circunstancias el tribunal o el jurado podían conferirle valor incriminatorio al silencio del inculpado, siempre y cuando este hubiese sido previamente advertido de las consecuencias de su negativa a declarar y las pruebas en su contra fueran sólidas, en otras palabras, esta ley autorizaba que se pudieran obtener inferencias a partir del silencio y que incluso estas deducciones podían utilizarse para verificar las pruebas de cargo, es decir, como un plus de culpabilidad.

Tomando como punto de partida la existencia de una previsión legal y la supuesta falta de certeza declarativa en las normas internacionales, el TEDH admitió en el caso Murray –y como consecuencia de ello también en el caso Zschüschen– que el derecho al silencio en esos supuestos no era absoluto porque podía haber momentos en los que las condiciones de un determinado caso exigían desde la razonabilidad y el sentido común, una explicación por parte del acusado, pero esas circunstancias no pueden ser extrapoladas a Costa Rica.

La existencia de una previsión legal fue fundamental tanto en el caso Murray como en Zschüschen, pero en Costa Rica no hay paralelismo

viable, es más, la regulación normativa costarricense es muy concreta al establecer que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, que la carga de la prueba le corresponde al ente acusador y que cuando una persona acusada decide abstenerse de declarar en cualquier de las etapas del proceso, su silencio no le puede perjudicar ni afectar en nada.

A pesar de que en los anteriores párrafos se ha hecho principal acotación al caso Murray por ser el primero y más emblemático, destacándose la inviabilidad de su microcomparación, no puede pasarse por alto que el TPAEDO al que recurrió para complementar su argumentación en el voto 57-2024 fue al caso Zschüschen, en tanto su origen fue una condena por lavado de activos. Sin embargo, aunque fácticamente los casos comparten características, no hay microcomparación posible en términos normativos.

La afirmación vertida en el párrafo anterior se sustenta en que, aún cuando Bélgica es un país para el cual el derecho al silencio del acusado constituye una piedra angular del debido proceso, su ordenamiento –en especial los artículos 505 y 505 bis del Código Penal– está permeado por la jurisprudencia del TEDH y por instrumentos ya citados como el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo y la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa.

Entonces, cuando la legislación costarricense alude a que el silencio del acusado no le puede perjudicar ni afectar en nada, excluye de tajo la posibilidad de que se puedan derivar consecuencias de él, con indiferencia de si se trata de deducciones para corroborar la culpabilidad o para confirmar la inocencia. Por tanto, el silencio como garantía en Costa Rica no puede ser valorado, simplemente es lo que es, silencio.

Dentro del tejido de análisis no puede omitirse un aspecto controversial, ya que la propia Corte IDH en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú* –haciendo eco de la posición del TEDH– señaló que no puede sustentarse la culpabilidad de una persona ni extraer consecuencias negativas, de forma exclusiva o preferente, a partir de su silencio, lo que genera la duda de si ese silencio podría tener un valor residual o complementario, pero la respuesta en Costa Rica debe ser un no.

El silencio del acusado no puede tener un valor suplementario ni residual en el sistema penal costarricense porque iría en contra del

ordenamiento interno y si bien es cierto que el control de convencionalidad obliga a considerar siempre las sentencias de la Corte IDH, la Sala Constitucional en el voto 12801-2013 concluyó que las resoluciones de esta entidad regional tienen carácter vinculante siempre y cuando no se traspase el margen de apreciación nacional y se verifique que las circunstancias jurídicas y fácticas son equivalentes, que es precisamente lo que en el marco de este artículo se ha llamado microcomparación²⁴.

Otro aspecto que se debe tener en cuenta para el ejercicio de microcomparación es el que involucra cuestionarse si la tipología delictiva, el barullo social del suceso juzgado o la existencia de organizaciones criminales, justifica que se pueda aplicar la “doctrina Murray” en Costa Rica, pero la respuesta sigue siendo que no, pues como ya se indicó, en este país no existen previsiones en ese sentido.

4.3. OTRAS CONSIDERACIONES RESPECTO AL DERECHO AL SILENCIO EN COSTA RICA.

No puede negarse que en Costa Rica tampoco es extraño que en los últimos años se esté tratando de flexibilizar el derecho al silencio del procesado y por eso es por lo que en diferentes ocasiones se han tramitado proyectos en la Asamblea Legislativa relacionados con la toma de medidas más rigurosas para afrontar las diferentes manifestaciones del crimen organizado y con ello modificar algunas de esas garantías otrora péticas.

Así, por ejemplo, se han enarbolado sendas propuestas para la implementación de un modelo extinción de dominio²⁵ sobre bienes cuya procedencia es dudosa y se les ha tratado de revestir de una naturaleza administrativa para justificar la inversión de la carga de la prueba y obligar al encausado –no en sede penal, sino en contenciosa administrativa– a explicar el origen de sus recursos, que es algo muy similar en el fondo

²⁴ Según el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, los pronunciamientos de la Sala Constitucional costarricense son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma.

²⁵ Aunque finalmente no fueron aprobados, en la Asamblea Legislativa de Costa Rica se tramitaron los proyectos 18.964 (Ley de extinción de dominio) y 19.571 (Ley especial de extinción de dominio).

a lo que se aplicó en el caso *Zschüschen contra Bélgica* y a lo que hizo el TPAEDO en la sentencia 57-2024.

Lo cierto es que a pesar de que se les ha revestido de carácter administrativo, estos proyectos de extinción de dominio o de capitales emergentes como también se les ha llamado²⁶, han tenido un trasfondo penal y la intención de llevarlos al ámbito contencioso administrativo más que un aspecto práctico o de eficiencia, lo que busca es esquivar garantías penales, es decir, se trata al final de un fraude de etiquetas.

Realmente lo que debe considerarse en este punto es que la garantía de no autoincriminación y el derecho al silencio tienen connotaciones amplias que no deberían limitarse solo al ámbito penal. En ese sentido Escobar Veas²⁷ explicó que “Por el contrario, el estándar mínimo de protección de este derecho consistiría en garantizar que una persona, independiente de su estatus y del procedimiento de que se trate, no sea obligada a suministrar información que pudiera incriminarla penalmente” (p. 64).

Con base en lo que se ha venido acotando, evidentemente llama la atención que el TPAEDO haya aplicado la “doctrina Murray” y más concretamente los preceptos del caso *Zschüschen* en un proceso penal por un delito de legitimación de capitales, así como que haya afirmado que aunque es una obligación del Ministerio Público confirmar los hechos acusados, el imputado no está liberado de dar una explicación plausible y racional sobre el origen de su dinero. Esta situación, a la luz de lo expuesto en este artículo, se ha alejado del “test” de microcomparación

²⁶ Para el momento de elaboración de este artículo se encontraba en la corriente legislativa costarricense el proyecto de ley 22.834, denominado “Reforma a la ley 8754, ley contra la delincuencia organizada, para fortalecer la función de la jurisdicción contenciosa administrativa”, cuya principal apuesta es permitir que el Ministerio Público solicite –de previo a la interposición de cualquier denuncia– al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda el dictado de una medida cautelar anticipada para asegurar, secuestrar, conservar o verificar bienes y productos financieros de personas cuyo capital se haya incrementado sin causa lícita aparente.

²⁷ ESCOBAR VEAS, Javier. Aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos administrativos sancionatorios: Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 34, 39-68, 2021. <https://doi.org/10.7764/redae.34.2>

y ha vulnerado la concepción del derecho al silencio y los alcances de la garantía de no autoincriminación que se aplican en Costa Rica.

En este mismo orden de ideas, el análisis del TPAEDO no se conformó con aplicar la “regla Murray” a pesar de la concepción dominante del derecho al silencio en el sistema costarricense, sino que incluso, rompiendo el régimen de interpretación restrictiva contemplado en el artículo 2 del Código Procesal Penal²⁸, argumentó que las regulaciones incorporadas en los artículos 20 y 21.h. de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (número 8204)²⁹, permitían ampliar el marco de interpretación del silencio para exigir una respuesta plausible del imputado.

En relación con lo mencionado en el párrafo anterior, las regulaciones de los artículos 20 y 21.h. de la ley 8204 establecen mecanismos de control que deben implementar las entidades financieras que operan en Costa Rica, pero no pueden interpretarse estas pautas en función de la flexibilización del derecho al silencio dentro de un proceso penal sin que ello implique una ampliación injustificada de la esfera de intervención punitiva del Estado.

Interpretar que las reglas antes referidas de la ley 8204 se pueden equiparar con las previsiones legales utilizadas para juzgar a John Murray en Irlanda del Norte o a Steve Mitchell Zschüschen en Bélgica, apareja un detrimento en las garantías del inculcado, más aún, implica la degradación

²⁸ Artículo 2.- Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

²⁹ Artículo 20.- Toda institución financiera deberá registrar, en un formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de las transacciones, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones. Las transacciones indicadas en el párrafo anterior incluyen las transferencias desde el exterior o hacia él.

Artículo 21.- Los formularios referidos en el artículo anterior deberán contener, respecto de cada transacción, por lo menos los siguientes datos: (...) h. El origen de la transacción.

de un derecho de raigambre convencional y constitucional, pues en ninguna parte de los artículos 20 y 21.h. de la aludida ley se indica que si el imputado no explica adecuadamente en un proceso penal el origen de sus recursos, se deducirá que estos tienen proveniencia ilícita o que se pueda usar ese silencio como un aspecto para verificar la culpabilidad penal.

Por consiguiente, deducir del silencio del acusado un indicio de su propia culpabilidad no es más que invertir la lógica de este derecho, sortear el privilegio de la no autoincriminación y darles una finalidad incompatible con el ordenamiento jurídico costarricense mediante una interpretación extensiva *in malam partem*.

Ni siquiera tratándose de delitos de legitimación de capitales o afines, existe en Costa Rica algún canon penal que implique que a la persona inculpada se le deba advertir que si no declara o no contesta preguntas, su silencio se interpretará como una confirmación de las pruebas en su contra, así como tampoco existe norma alguna que le otorgue la facultad a un tribunal penal para interpretar el silencio del acusado como un indicio en su contra, independientemente de que sea tratado como preferente o residual.

En resumen, la “doctrina Murray” no puede superar la prueba de microcomparación y en virtud de ello se debe concluir que no es viable su aplicación en Costa Rica; ergo, la decisión del TPAEDO, al menos en cuanto a la utilización de la regla que es objeto de análisis, trasgrede el principio de interpretación restrictiva y de prohibición de analogías en detrimento del encausado.

Un último punto por acotar y solo a manera de complemento es que si bien es cierto que el derecho al silencio tiene las connotaciones supra explicadas en Costa Rica, ciertamente existen regulaciones en las que se premia al endilgado que decide declarar o aceptar su culpabilidad, verbigracia, el criterio de oportunidad³⁰, el procedimiento abreviado³¹ o el

³⁰ Regulado en el artículo 22.b. del Código Procesal Penal. Se puede prescindir de la persecución penal contra aquel imputado que colabore con la investigación o brinde información para probar la participación de otros imputados con una participación más reprochable.

³¹ El artículo 374 del Código Procesal Penal permite reducir hasta en un tercio el mínimo de la pena prevista en el tipo penal al imputado que admita el hecho que se le atribuye.

perdón judicial³². Por tener un tratamiento diferenciado, estos institutos no serán examinados en este artículo.

5. Y SI SE EMPLEA DESDE EL PUNTO DE VISTA ARGUMENTATIVO Y NO PROBATORIO, ¿SERÍA APLICABLE LA “DOCTRINA MURRAY” EN COSTA RICA?

No, al menos en el sistema costarricense no sería aplicable esta doctrina ni siquiera desde un punto de vista argumentativo porque tal cual está construido el ordenamiento penal, el silencio del acusado no puede ser valorado para perjudicarlo o afectarlo en nada. El silencio, entonces, constituiría un insumo irrelevante en cuanto a lo argumentativo, esto con independencia de que se estuviese utilizando un razonamiento deductivo o uno inductivo.

En cuanto al razonamiento de tipo deductivo, que a grandes rasgos se puede conceptualizar como aquel en el que de una serie de premisas se deriva una conclusión, lo que puede señalarse como elemento diferenciador es que, si se aceptan como válidas las premisas, entonces –como lo apuntó Atienza Rodríguez³³– debe aceptarse necesariamente la conclusión.

Siempre sobre este punto, para aplicar el razonamiento deductivo en el ámbito jurídico se ha admitido que la premisa mayor es la norma que contempla el supuesto fáctico prohibido, que la premisa menor es el hecho materializado por una persona y que la conclusión sería la sentencia absolutoria o condenatoria.

En el ámbito del razonamiento deductivo jurídico, si se puede realizar el juicio de subsunción entre la premisa menor y la mayor, entonces el resultado será una sentencia condenatoria; en otras palabras, si se corrobora que el cuadro fáctico se cristalizó, que se puede adecuar a la norma y que la responsabilidad del individuo se puede afirmar, lo que

³² El artículo 93.12. del Código Penal permite extinguir la pena al imputado que diere información para descubrir delitos relacionados con tráfico de drogas y a sus autores.

³³ ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. *Las razones del Derecho: teorías de la argumentación jurídica*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

procede es aplicar la consecuencia jurídica (sanción), por tanto, el silencio del imputado no agregaría nada a este proceso de subsunción.

Si no se estuviera utilizando un razonamiento deductivo sino uno inductivo, lo que debe recordarse es que el que se aplica en el ámbito jurídico es el de reconstrucción de la premisa menor a partir de las pruebas y que este lo que permite de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica racional y de la valoración probatoria en el sentido procesal, es la obtención de conclusiones muy probables o altamente plausibles.

En el mismo orden y siempre en el ámbito del razonamiento inductivo, si durante el ejercicio de evaluación y valoración probatoria desde la óptica de la sana crítica se logra determinar que las pruebas son unívocas, consistentes y coherentes en contra del acusado, su silencio no tendría por qué jugar ningún papel en la confirmación de la premisa menor y mucho menos en la corroboración de su culpabilidad.

Se puede reafirmar lo anterior cuestionándose si un hecho se podría tener por probado o al menos por epistémicamente justificado a partir del silencio del acusado, aspecto que debe ser rechazado porque, tal como se puede inferir de lo explicado por Ferrer Beltrán³⁴, ello no superaría el umbral racional de suficiencia probatoria.

Del mismo modo, carecería de sentido otorgarle al silencio del acusado un valor indiciario o de prueba indirecta de culpabilidad, ya que en el ámbito jurídico penal se entiende que un indicio es un hecho cierto y probado del que se puede inferir lógicamente otro hecho mediante un nexo causal lógico y razonable, aspectos que no se pueden derivar de una garantía ligada a la presunción de inocencia para crear una cadena probatoria incriminatoria.

Por otro lado, si lo que sucediese fuera que las pruebas en contra de una persona resultan ser anfibológicas y no permiten arribar con claridad a una conclusión de culpabilidad, no podría el tribunal en modo alguno valerse del silencio del imputado para procurar utilizarlo como una autoincriminación o como un indicio adicional a los elementos de cargo, pues esto más bien aparejaría una contradicción a la sana crítica, a las

³⁴ FERRER BELTRÁN, Jordi. *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, 2021.

reglas procesales de valoración de la prueba, al principio de objetividad e imparcialidad judicial y a la presunción de inocencia.

En concordancia con lo antes mencionado, si un tribunal costarricense pretendiese utilizar el silencio del acusado como una premisa adicional, como un indicio o como una prueba indirecta para así obtener una conclusión de culpabilidad de un sujeto en virtud de que los demás razonamientos derivados del análisis de prueba son débiles o variopintos, estaría incurriendo en una falacia de razón irrelevante, la cual, según Díaz Villafañá³⁵, aparejaría presentar un elemento a favor de una pretensión cuando no es directamente relevante para comprobarla.

Desde este mismo punto de vista puede afirmarse que si un tribunal procurase utilizar el silencio del acusado como un argumento *stricto sensu* para arribar o fortalecer una conclusión de culpabilidad, también podría estar incurriendo en una falacia de conclusión inatingente, la cual fue catalogada por González Castro y Montero Montero³⁶ (2012) como aquella en la que se utiliza un razonamiento que carece de conexión con la conclusión, verbigracia, vincular el silencio del acusado con su autoría delictiva no sería una derivación lógica.

Igualmente, resultaría contrario a las reglas de la sana crítica racional que un tribunal de alzada corrija al *a quo* por no haber utilizado la “regla Murray” al decidir sobre un caso en particular de legitimación de capitales, ya que, como se ha venido explicando, mal haría un tribunal de primera instancia en aplicar esta doctrina sin que existan previsiones legales realmente equivalentes a las que le dieron origen.

En este sentido, la forma en la que el TPAEDO utilizó la “doctrina Murray” como uno de sus argumentos para anular la sentencia absolutoria de primera instancia porque supuestamente adolecía de una fundamentación incompleta, más bien constituye un vicio en el razonamiento por carecer de secuencia lógica y porque extendió los alcances de un recurso extrasistémico sin que existan previsiones que lo permitan.

³⁵ DÍAZ VILLAFANÍA, Martha. Derecho y argumentación. En SOCORRO, Juan Carlos y CRUCETA, José Alberto. (Coord.), *Argumentación jurídica*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, p. 95-120.

³⁶ GONZÁLEZ CASTRO, José Arnoldo y MONTERO MONTERO, Diana. *Teoría del caso y argumentación jurídica*. Heredia: Poder Judicial, 2012.

Ahora, considérese que al afirmarse en este artículo que no se debió utilizar la “doctrina Murray” en el caso que dio origen a la sentencia 57-2024, no se está aseverando que no pudiesen existir otros aspectos por los cuales se debía anular la absolutoria de primera instancia, sin embargo, para lo conducente en torno a la reflexión que aquí se está haciendo, la argumentación del TPAEDO debe ser catalogada cuando menos de cuestionable por usar figuras que no superan el examen de microcomparación.

En suma, Costa Rica es un país en donde el silencio del acusado no puede tener valor probatorio ni argumentativo para sustentar su culpabilidad o para corroborar las pruebas que se hayan presentado en su contra ya que –como lo sugirieron Sierra Sorockinas y Toro Taborda³⁷– esto podría provocar una injusticia epistémica al condicionar las resoluciones judiciales y afectar las garantías procesales.

CONCLUSIONES

El derecho al silencio del acusado es una derivación de la presunción de inocencia que cubre a toda persona inculpada por un delito desde que este se le atribuye hasta que se dicta una sentencia, además, está intrínsecamente ligado a la garantía de no autoincriminación, todo lo cual está reconocido en diferentes normas de carácter supranacional, en la legislación doméstica costarricense y en diversa jurisprudencia de cortes regionales y de tribunales internos.

Precisamente el tema del derecho al silencio y su interpretación fueron objeto de análisis por parte del TEDH en múltiples casos, pero el más emblemático fue *Murray contra el Reino Unido* de 1996, que a su vez fue el que le dio nombre a la “doctrina Murray”. Más recientemente esta doctrina fue aplicada por el TEDH en el caso *Zschüschen contra Bélgica* del 2017 y justamente esa línea jurisprudencial fue replicada por el TPAEDO

³⁷ SIERRA SOROCKINAS, David y TORO TABORDA, Mariana. La flexibilización probatoria en el proceso penal: una forma de injusticia epistémica. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, v. 9, n. 2, 2023. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i2.798>

en el voto 57-2024 como uno de los argumentos para anular una sentencia absolutoria que se había dictado en un juicio por lavado de activos.

Respecto a la posibilidad de que los jueces costarricenses puedan utilizar estándares fijados por fuentes extrasistémicas para resolver asuntos internos se debe reconocer que sí es posible su importación y aplicación, sin embargo, ese proceso, aunque loable para el reforzamiento de ciertos argumentos y para la ampliación de la perspectiva forense de los juristas, no puede ser obligatorio, ligero ni automático, sino que debe cumplir seriamente con los exámenes macro y micro que exige el método de la comparación jurídica.

En cuanto a la aplicación concreta de la “doctrina Murray” en Costa Rica, esta puede superar el examen de la macrocomparación en virtud de que sí se puede aplicar la metodología comparativa entre los ámbitos de competencia y los pronunciamientos del TEDH y de la Corte IDH; no obstante, el problema que surge en el caso concreto es con el análisis de microcomparación, no tanto desde una perspectiva fáctica, sino jurídica y normativa.

En Europa se ha desarrollado con mucho más detalle la “regla Murray” porque existen previsiones normativas expresas sobre las eventuales deducciones que se podrían obtener del silencio del acusado, lo cual no se encuentra regulado del mismo modo en Costa Rica y, por tanto, el ejercicio de comparación en su acápite micro, no es del todo válido, máxime si se asume que en el caso en particular el TPAEDO no estaba obligado a utilizar esa plataforma argumentativa para anular la sentencia, ya que existían otros motivos a los que pudo acudir para cumplir los mismos fines.

En consecuencia, el silencio del acusado no puede ser utilizado en Costa Rica como un indicio afirmativo o complementario de la prueba incriminatoria que exista contra una persona dentro de un proceso penal, pues hacerlo de ese modo, además de violentar el principio de interpretación restrictiva, acarrearía una transgresión al debido proceso, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia, a la garantía de no autoincriminación y al régimen de carga de la prueba.

Así como no se puede utilizar el silencio del inculcado como un elemento de prueba en sí mismo ni como un indicio corroborador de otras pruebas, tampoco se puede revestir de un valor argumentativo.

Lo anterior se basa en que con independencia de que un tribunal utilice un razonamiento deductivo o uno inductivo, aludir al silencio del imputado para convertirlo en una premisa confirmatoria de una conclusión condenatoria o en un insumo para la reconstrucción del cuadro fáctico que pretende subsumirse en el supuesto contenido por la norma, constituiría un razonamiento falaz que echaría por tierra el privilegio de la no autoincriminación.

En concordancia con la observación previa, apréciase que desde un punto de vista epistémico, el silencio del acusado en Costa Rica tampoco podría tener un valor indiciario o preliminar para la construcción de determinadas premisas, porque para ello igualmente habría que conferirle cierto valor probatorio a algo que *prima facie* es neutro, ergo, implicaría dotar de una dirección y de una intención a lo que no debería tenerlas.

En este orden de ideas, a la luz de todos los postulados que se desarrollaron en este artículo debe concluirse que la utilización por parte del TPAEDO de la “doctrina Murray” en el voto 57-2024 no es del todo congruente con el marco teórico y normativo que regula esta materia en Costa Rica, por lo que el ejercicio de comparación no fue válido en su totalidad y más bien se produjo una erosión del derecho al silencio del acusado.

Finalmente, no debe obviarse que el hecho de que se estén juzgando delitos que puedan enmarcarse en la categoría de crimen organizado o que se consideren graves –por ejemplo el lavado de activos que fue objeto de análisis en el voto 57-2024– tampoco puede justificar la flexibilización de garantías convencionales, constitucionales y legales que son inherentes a las máximas de que el ser humano es un fin en sí mismo, de que no debe ser instrumentalizado con fines procesales y de que la correcta administración de justicia no se puede sacrificar en una sociedad que se precie de ser llamada democrática.

REFERENCIAS

ASENCIO GALLEGU, José María. El derecho al silencio del imputado. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, n. 9, 2017. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/29680>

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. *Las razones del Derecho: teorías de la argumentación jurídica*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

CÁRDENAS VELÁSQUEZ, Byron. *El control de las normas internas en la jurisprudencia del Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: especial consideración de su aplicación en España y Nicaragua*. Barcelona: J.M. Bosch, 2018.

DÍAZ VILLAFANA, Martha. Derecho y argumentación. En SOCORRO, Juan Carlos y CRUCETA, José Alberto (Coord.), *Argumentación jurídica*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, p. 95-120.

ESCOBAR VEAS, Javier. Aplicación del derecho a no autoincriminarse en procedimientos administrativos sancionatorios: Análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, n. 34, 39-68, 2021. <https://doi.org/10.7764/redae.34.2>

FERRER BELTRÁN, Jordi. *Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, 2021.

GASCÓN ABELLÁN, Marina. *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, 2010.

GONZÁLEZ CASTRO, José Arnoldo y MONTERO MONTERO, Diana. *Teoría del caso y argumentación jurídica*. Heredia: Poder Judicial, 2012.

GROPPI, Tania y LECIS COCCO-ORTU, Ana María. El uso de precedentes extrasistémicos en el diálogo entre la Corte Interamericana y el Tribunal europeo de Derechos Humanos: una investigación empírica. *Iuris Dictio*, n. 21, 29-47, 2018.

GUTTERIDGE, Harold. *El derecho comparado*. Santiago: Olejnik, 2018.

MENDOZA PERDOMO, Juan Francisco. Alcances procesales del enjuiciamiento de las organizaciones criminales: una revisión desde los principios del proceso. *Novum Jus*, v. 11, n. 1, 73-102, 2017. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.11.1.3>

PEGORARO, Lucio. El método en el Derecho Constitucional: la perspectiva desde el Derecho Comparado. *Revista de estudios políticos*, n. 112, 9-26, 2001.

PIZZORUSSO, Alessandro. *Curso de Derecho Comparado*. Santiago: Olejnik, 2020.

RAGONE, Sabrina. *Desafíos de la función judicial: un acercamiento desde el Derecho Público Comparado*. Santiago: Olejnik, 2018.

RODRIGUES LINO DE CARVALHO, Heloisa. Fundamento central do direito à não autoincriminação. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, v. 4, n. 2, 731-65, 2018. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v4i2.134>

SIERRA SOROCKINAS, David y TORO TABORDA, Mariana. La flexibilización probatoria en el proceso penal: una forma de injusticia epistémica. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, v. 9, n. 2, 2023. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v9i2.798>

VIVAS BARRERA, Tania Giovanna. Corte Constitucional de Colombia: Tres décadas de un juez constitucional en constante diálogo judicial transnacional. *Novum Jus*, v. 17, n. 3, 431-454, 2023. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2023.17.3.15>

Authorship information

Juan Carlos Morales Jiménez. Doctor en derecho y magíster en criminología por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica; máster en Sociología Jurídico Penal por Universidad de Barcelona; especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Pisa; diplomado en el nuevo Derecho Público del siglo XXI y la protección multinivel de Derechos Humanos por la Universidad para la Paz - Universidad de Heidelberg; y, licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. juan.morales0244@uhispano.ac.cr

Additional information and author's declarations (scientific integrity)

Conflict of interest declaration: the author confirms that there are no conflicts of interest in conducting this research and writing this article.

Declaration of authorship: all and only researchers who comply the authorship requirements of this article are listed as authors; all coauthors are fully responsible for this work in its entirety.

Declaration of originality: the author assures that the text here published has not been previously published in any other resource and that future republication will only take place with the express indication of the reference of this original publication; she also attests that there is no third-party plagiarism or self-plagiarism.

Data Availability Statement: In compliance with open science policies, all data generated or analyzed during this study are included in this published article.

Editorial process dates (<https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/about>)

- | | |
|--|----------------------------|
| ▪ Submission: 10/03/2025 | Editorial team |
| ▪ Desk review and plagiarism check: 10/04/2025 | ▪ Editor-in-chief: 1 (VGV) |
| ▪ Review 1: 30/04/2025 | ▪ Reviewers: 2 |
| ▪ Review 2: 05/05/2025 | |
| ▪ Preliminary editorial decision: 21/06/2025 | |
| ▪ Correction round return: 24/06/2025 | |
| ▪ Final editorial decision: 02/07/2025 | |

HOW TO CITE (ABNT BRAZIL):

MORALES JIMÉNEZ, Juan Carlos. Aplicación de la “doctrina Murray” en Costa Rica: ¿ejercicio válido de comparación o degradación del derecho al silencio del acusado? *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 11, n. 2, e1186 mai./ago. 2025. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v11i2.1186>



License Creative Commons Attribution 4.0 International.